

---

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-007/2014.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** MARKO  
ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE  
ARISBE MENDOZA DÍAZ DE  
LEÓN.

Morelia, Michoacán, veinte de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones ocurridas en el año dos mil catorce, que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del propio Instituto, en contra del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y del Partido Acción Nacional, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

**II. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El nueve de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-07/2014**, lo admitió a trámite, tuvo por aportados los medios de convicción precisados en el escrito respectivo, ordenó emplazar a las partes, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente, ordenó el desahogo de diversas diligencias.

**III. Medidas Cautelares.** El diez de diciembre, la autoridad administrativa electoral instructora, negó las medidas cautelares solicitadas en la queja de mérito, tomando en cuenta que las manifestaciones imputadas quedaron agotadas en el tiempo, ya que la imposición de éstas no pueden ser respecto de hechos que se hayan consumado totalmente, dado que no advirtió en mayor grado de posibilidad la vulneración a los artículos legales aludidos o a los principios de legalidad y equidad, hasta en tanto se emitiera resolución definitiva.

**IV. Contestación de la denuncia.** Mediante escrito presentado en la misma fecha, Marko Antonio Cortés Mendoza y Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, dieron contestación a la queja respectiva.

**V. Desahogo de audiencia.** El once de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como el autorizado por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

**VI. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El once de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-07/2014, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de doce de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos

---

Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-007/2014**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Radicación del expediente y requerimientos.**

Mediante proveídos de doce y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo ordenó radicar el expediente y requirió al Instituto Electoral de Michoacán para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador.

El propio dieciséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió al Magistrado instructor: **a)** el acuerdo emitido por él mismo, de trece de diciembre de dos mil catorce, en donde se determinó dar vista al Gerente General de la radiodifusora “La Z”, de Morelia, Michoacán, con la copia del acta circunstanciada de nueve de diciembre y con la copia del disco aportado por el denunciante; **b)** la cédula de notificación, de quince de diciembre siguiente en la que se hace del conocimiento al ciudadano Jonathan Alejandro Ocampo Alonso, Gerente Operativo de la radiodifusora “La Z”, del acuerdo anterior, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas informara lo solicitado; y, **c)** el escrito signado por el licenciado José Manuel Treviño Núñez, representante legal de “La Z”, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado por la autoridad sustanciadora, ante lo cual se le tuvo por cumpliendo al Instituto Electoral de Michoacán.

---

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecisiete de diciembre del presente año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, en cuanto denunciados, invocan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente frívolo.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se

---

formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral considera que es infundada, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>1</sup>

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción

---

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

---

por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

**Por su parte, el artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.”** Y en el presente asunto, de la lectura de la queja presentada por el representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza el supuesto, a que aluden los denunciados en razón de que el partido denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento es frívolo, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón a los

---

denunciados; y, por lo tanto, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el diecinueve de octubre del presente año, Marko Antonio Cortés Mendoza, en su condición de militante activo del Partido Acción Nacional, mediante su cuenta social de facebook convocó para festejar su cumpleaños, bajo el eslogan “*37 años sintiendo a Michoacán*”, en dicho evento manifestó su intención de contender como Gobernador del Estado para el proceso electoral de 2015, como se manifiesta en el video de agradecimiento y la tarjeta, que dice: “*Gracias a los más de 2000 amigos que me acompañaron en el festejo de mis 37 años, les agradezco la petición que me hicieron de participar en la siguiente contienda rumbo a la **Gubernatura de Michoacán** la cual me enorgullece, me comprometo y que por supuesto **acepto ¡GRACIAS!***”.

2. Que a decir del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, inciso a), fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, está fuera de los plazos legales para llevar actos tendientes a exteriorizar o



---

manifestar un interés legítimo para aspirar y posteriormente contender a un cargo de elección popular, y en el caso concreto, Marko Antonio Cortés Mendoza, realiza acciones que hacen patente su intención de contender a la gubernatura del Estado.

3. Además, señala que el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el portal web Morelia Activa apareció la nota titulada: *“Aclara Marko Cortés que no va por la alcaldía, sino por la gubernatura”*.

4. Que el mismo veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en el portal web atiempo, se encontraba la nota: *“Confirma Marko Cortés interés por la gubernatura”*.

5. Que el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el periódico *“La Jornada Michoacán”*, en su página cuatro, señaló que Marko Antonio Cortés Mendoza, hizo llegar una *“carta aclaratoria”* en donde se descartaba para contender por la alcaldía moreliana, manifestando que su *“proyecto personal”* era buscar la candidatura del Partido Acción Nacional al gobierno de Michoacán, entre otras cosas.

6. Que en la entrevista de radio *“La Z”* en la noticia, en el horario de 7:00 a 9:00 a.m., del noticiero de Morelia, Michoacán, conducido por los licenciados José Luis Alejo Castillo y Daniela Flores Díaz, Marko Antonio Cortés Mendoza reitera su intención de contender como Gobernador para el Estado, incumpliendo -según el quejoso- con el principio de equidad e imparcialidad.

---

Además, manifestó que de los hechos vinculados era indudable que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, ya que de conformidad con el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado, todos y cada uno de los hechos sirven de sustento probatorio para acreditar la transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

Finalmente, en relación al Partido Acción Nacional denuncia su responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, por lo que el partido se ha mostrado complaciente, omitiendo exigirle a su militante Marko Antonio Cortés Mendoza, se abstenga de “*autodestaparse*”.

**II. Excepciones y defensas.** Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que de las notas informativas y los medios de difusión que señala el quejoso, no pueden estimarse como propaganda electoral violatoria al principio de equidad en la contienda, porque el denunciado en ningún momento se ostenta como aspirante, precandidato o candidato, ni se vincula con determinado partido político, ya que no contiene el emblema o logotipo y la denominación de algún instituto político en específico, ni tampoco contiene mensaje implícito o explícito hacia la ciudadanía.

2. Que las manifestaciones realizadas por Marko Antonio Cortés Mendoza han sido a pregunta expresa, de los distintos medios de comunicación, a lo cual ha contestado como ciudadano y sobre un anhelo personal, sin promover plataforma o idea política.

3. Que lo único que permea en la invitación a que hace alusión el quejoso, la cual va dirigida a militantes panistas, es el sueño y anhelo de ser Gobernador del Estado y las razones que lo orientan a tener tal aspiración.

4. Que dicho posicionamiento se realiza en ejercicio de su libertad de expresión, además de que no existe mensaje explícito o implícito para que la ciudadanía vote por él.

5. Que para tener por configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben de reunir los elementos, personal, subjetivo y temporal, mismos que refieren no se cumplen.

**QUINTO. Elementos probatorios.** Lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la litis planteada.

**I. Pruebas aportadas por el denunciante:**

**A)** Impresión gráfica de imagen identificada por el denunciante como IMAGEN (A), cuyo contenido es: *“MARKO CORTÉS, 37 años, sintiendo a MICHOACÁN, ...es mi cumpleaños, te invito a celebrarlo y a brindar por los buenos tiempos que vienen...,*

---

*Domingo 19 de Oct., 1 p.m., Salón Mirador Altozano, Morelia, confirmar asistencia: 37sintiendoamichoacan@markocortes.info 443 275 00 13.”<sup>2</sup>*

**B)** Impresión gráfica de imagen identificada como IMAGEN (B), cuyo contenido es: *“MARKO CORTÉS, Gracias a los más de 2000 amigos que me acompañaron en el festejo de mis 37 años, Les agradezco la petición que me hicieron de participar en la próxima contienda rumbo a la gubernatura de Michoacán; la cual me enorgullece, me compromete y que por supuesto acepto, ¡GRACIAS!”*.<sup>3</sup>

**C)** Impresión gráfica de una imagen identificada como IMAGEN (C), cuyo contenido es: *“MARKO CORTÉS, 37 años sintiendo a MICHOACÁN”*.<sup>4</sup>

**D)** Impresión de una nota de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, titulada *“Aclara Marko Cortés que no va por la alcaldía, sino por la gubernatura”*.<sup>5</sup>

**E)** Impresión de una nota titulada *“Cortés Mendoza confirmó que su interés es competir como candidato de Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán”*.<sup>6</sup>

**F)** Impresión gráfica de la nota periodística publicada en el medio impreso *“La Jornada Michoacán”*, bajo el título *“Mi “proyecto personal” es buscar la candidatura de AN al gobierno:*

---

<sup>2</sup> Visible a foja 17, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>3</sup> Visible a foja 18, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>4</sup> Visible a foja 18, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>5</sup> Visible a foja 19, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>6</sup> Visible a foja 20, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

---

*Marko*”, correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil catorce.<sup>7</sup>

**G)** En un disco compacto, que contiene audio correspondiente a la entrevista de la radiodifusora “La Z”, con duración de ocho minutos diecinueve segundos,<sup>8</sup> en el cual, a decir del denunciante, reitera su intención de contender como Gobernador para el Estado de Michoacán.

**H)** En un disco compacto, que contiene video con duración de un minuto diecinueve segundos,<sup>9</sup> “publicado en su página de facebook” en el cual, como lo dijo el quejoso, se acepta y destapa como precandidato y candidato para Gobernador en el Estado.

**I)** Certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los videos aportados y los hechos denunciados<sup>10</sup>.

## **II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:**

**J)** Solicitud realizada mediante oficio IEM-SE-991/2014 a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de obtener copia certificada del medio impreso “*La Jornada Michoacán*” de veinticinco de noviembre del año en curso.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Foja 21, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>8</sup> Foja 22, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>9</sup> Foja 23, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>10</sup> Foja 14, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>11</sup> Foja 27, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

---

**K)** Certificación, de nueve de diciembre de dos mil catorce, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, correspondientes a la copia fiel de una publicación en el periódico “*La Jornada Michoacán*”.<sup>12</sup>

**L)** Inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el nueve de diciembre de dos mil catorce.<sup>13</sup>

**M)** Inspección del contenido del disco compacto que contiene el video ofrecido como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el nueve de diciembre de dos mil catorce.<sup>14</sup>

**N)** Inspección del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante, con una duración de ocho minutos diecinueve segundos<sup>15</sup>, realizada el nueve de diciembre de dos mil catorce, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que generó el “*Acta circunstanciada de la inspección del contenido del disco compacto que tiene el audio ofrecido como prueba por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador IEM-PES-07/2014.*”, mismo que se transcribió y resultó el contenido siguiente:

---

<sup>12</sup> Foja 28, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>13</sup> Fojas 29 a la 35, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>14</sup> Fojas 36 a la 38, del Anexo I, del expediente TEEM-PES-07/2014.

<sup>15</sup> Fojas 39 y 40, del Anexo I, del Expediente TEEM-PES-07/2014.

---

**“Voz masculina 1:** 8:29 ocho veintinueve de la mañana vámonos rápidamente con la entrevista con Marko Cortés, a quien saludamos, Marko buenos días.

**Voz masculina 2:** ¿Qué tal José Luis? muy buenos días a ti a a todos los amigos que nos escuchan.

**Voz masculina 1:** A ver Marko el día de ayer un diario nacional señaló que tú serías precandidato, a la presidencia municipal de Morelia, y tú más tarde diste a conocer que no es así, cuéntanos.

**Voz masculina 2:** Mira debo comentar que desconozco la fuente de este periódico que es prestigiado pero desconozco su fuente, porque simple y sencillamente yo lo he dicho con toda claridad, que agradezco todas las muestras de apoyo que muchos ciudadanos sí me han dado y me han pedido que participe a candidato a Presidente Municipal de Morelia sin embargo ayer lo hice por un comunicado y hoy José Luis si me lo permites aquí por tu medio, yo quiero aclarar que todo mi respaldo para todo este enorme reto que es Morelia, será para Ignacio Alvarado Laris, él es Contador Público, empresario, Panista, amigo quien me acompañó en las dos ocasiones de candidato a síndico tanto en la Elección Ordinaria del 2011, dos mil once, como en la Elección Extraordinaria del 2012, donde se comprobó que se formó un gran equipo, con gran capacidad, de aún en las peores circunstancias y con actores que entonces tenían gran credibilidad social como era el caso de Fausto Vallejo y como era el caso de Enrique Peña Nieto, pues a pesar de estas grandes dificultades logramos nosotros en Morelia estar al tú por tú, aún cuando en todo el País las condiciones del PAN y en todo Michoacán las condiciones del PAN no fueron favorables, entonces, pues Nacho Alvarado es una persona yo lo he dicho con la capacidad, con la experiencia, con una visión de futuro y por eso yo claramente digo que mi proyecto personal es otro, no es el de la Presidencia Municipal, ya lo he dicho en varias ocasiones mi proyecto en todo caso es contender por la Gubernatura de Michoacán resaltando, claro mi compromiso de no confrontar al Partido, sino al contrario que este salga fortalecido y que salga unido y con esa aclaración pues sí borro cualquier duda que este diario nacional haya puesto en los Michoacanos especialmente en los Morelianos.

**Voz masculina 1:** O sea Marko ¿Tú vas por la grande Marko?

**Voz masculina 2:** Debo decirte que me he preparado a través de muchos años y conozco los 113 Municipios de Michoacán, las necesidades de las regiones, la forma de buscar impulsar estas regiones, y evidentemente estoy en la condición tanto interna dentro Acción Nacional para lograrlo, como externa en la sociedad porque hemos dado muestra en otras oportunidades que logramos convencer a los que normalmente no votan o hasta los que lo hacen por otros partidos los hemos logrado sumar con nuestra

causa, entonces sí creo que así José Luis como me he convertido en el único Senador del PAN electo con los votos.

**Voz masculina 1:** Sí.

**Voz masculina 2:** De los Michoacanos, porque los otros han sido Plurinominales, también estoy convencido que me puedo convertir en el primer Gobernador de Acción Nacional con el compromiso de hacer las cosas bien para todos los Michoacanos.

**Voz femenina 1:** Marko buenos días te saluda Daniela Flores.

**Voz masculina 2:** Quiubole Daniela ¿Cómo estás?

**Voz femenina 1:** Hola bien Marko ¿Tú cómo estás?

**Voz masculina 2:** Bien bendito sea dios.

**Voz femenina 1:** Que bueno, oye y que posibilidades tienes Marko de entrada para obtener la candidatura del PAN, ¿Qué posibilidades reales tienes?

**Voz masculina 2:** Mira debo decirte que internamente tenemos las cosas bastante bien, ya la realidad comparada en hace tres años cuando competí contra la hermana del Presidente de la República hoy ex Presidente, pues son diametralmente distintas, sin problema alguno ganaríamos la Elección Interna, ahora lo que me preocupa es la unidad del partido, ahora lo que me preocupa es que salgamos unidos y por eso yo he dicho con toda claridad que antes de mi proyecto personal o de mi sueño, está el proyecto de los Michoacanos y por eso que estamos hablando, estamos tratando de construir el esfuerzo en la intentona de que salgamos en un proyecto único en donde salgamos unidos todos.

**Voz femenina 1:** Pero tú crees que se logre esa unidad con el reciente (sic) acontecimiento que vivieron ustedes lo de Alfonso Martínez, su renuncia, esa serie de acusaciones que hizo con pruebas en mano, incluso hay denuncia penal por el padrón ese tan extraño ¿No? que se armó al interior del PAN en Michoacán, cómo hablar de unidad cuando el PAN vemos todo lo contrario en el Estado, está completamente desunido y los grupos se están confrontando.

**Voz masculina 2:** Yo te aseguro Daniela que más allá de muchos, que se han frotado las manos y me refiero a los otros Partidos en donde creen que el PAN va salir dividido, va salir enfrentado, no va hacer así, ¿Cómo lograrlo?, ¿Me preguntas?

**Voz femenina 1:** Sí.

**Voz masculina 2:** Generosidad, generosidad que yo he puesto en la mesa en otras ocasiones y que evidentemente esperaría que otros pusieran en la mesa, porque el bien superior siempre debe mover más allá del bien individual o del deseo personal, y así es como lo lograremos yo nuevamente estoy en la disposición y te aseguro que voy a buscar las coincidencias más allá de mis proyectos, más allá de mis propias posibilidades, que hoy como ya lo he aclarado son muy amplias, son muy



buenas porque las coyunturas y las características son completamente otras.

**Voz masculina 1:** Marko ¿No hay, pues el riesgo de que “Cocoa” decida dejar también el PAN?

**Voz masculina 2:** Mira, yo lo he dicho yo soy de los Panistas que está en el PAN en las buenas y en las malas, cuando he tenido las circunstancias muy en contra y cuando las he tenido muy a favor, yo en el PAN me quedo porque es una convicción, porque como todos los Partidos Políticos tienen aciertos, tienen errores, pero estoy plenamente convencido de que el PAN es el mejor Partido de México en la historia, con sus propios errores, con sus propios problemas entonces más allá de que si soy candidato o no, yo me quedo en el PAN.

**Voz masculina 1:** Si pero yo te preguntaba de ella, de “Cocoa”.

**Voz masculina 2:** Habría que preguntarle a ella.

**Voz masculina 1:** Habría que ver, este, por los problemas internos que hay pero todo parece indicar Marko, que pues internamente tú tienes la de ganar, creo que una gran cantidad de personas están apoyándote a ti, por lo tanto pues tu candidatura parece inminente ¿O no lo consideras tú que es así?

**Voz masculina 2:** Mira yo he dicho que las circunstancias internas José Luis son bastante buenas para un servidor en este momento en las circunstancias externas también lo son, mandé hacer una encuesta en donde de todos los aspirantes que medimos, tu servidor es el que tiene más positivos de lo que la sociedad piensa y el que menos negativos tiene, y eso nos da la posibilidad de poder crecer fuertemente en esta contienda y poder ganar, debo decirlo también que no está fácil, que el PAN está en un tercer lugar en Michoacán en este momento, pero que la única forma de que el PAN pueda ganar es logrando despertar la conciencia de los michoacanos que ya no creen en nadie que no participan, por eso creo yo que soy el candidato idóneo para Acción Nacional, por otra vez aclaro, mi deseo, mi propuesta no estará ante la unidad del Partido como ya lo he demostrado otras veces, yo me quedo en el Pan, soy Panista y me quedo sea o no sea candidato, eso no lo pongo en tela de juicio.

**Voz masculina 1:** Gracias Marko Cortés te agradecemos la oportunidad.

**Voz masculina 2:** José Luis estoy a tus órdenes, Daniela, amigos que nos escuchan un gusto saludarlos pasen todos, muy buen día.

**Voz masculina 1 y voz femenina 1:** Gracias. Marko, hasta pronto.

**Voz masculina 1:** 08:37 ocho treinta y siete vamos a la opinión.”

### **III. Pruebas aportadas por el denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional:**

**O)** Instrumental legal y humana, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador en lo que favorezca al interés del suscrito.

**P)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

**IV. Constancias allegadas por el Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en donde el Secretario Ejecutivo,** remite, en acatamiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el acuerdo de trece de diciembre de dos mil catorce, derivado de la prueba ofertada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, relativa al disco compacto que contiene la entrevista radiofónica denunciada, en donde se determinó dar vista al Gerente General de la radiodifusora “La Z”, de Morelia, Michoacán, con la copia del acta circunstanciada de nueve de diciembre y con la copia del disco aportado por el denunciante; cédula de notificación respectiva; y, el escrito signado por el licenciado José Manuel Treviño Núñez, representante legal de “La Z”, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce. (Este último descrito en el inciso siguiente).

**Q)** Escrito signado por el representante legal de “La Z”, licenciado José Manuel Treviño Núñez, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora de quince de diciembre de dos mil catorce, y en el que informa:

- “ a) Si en la radiodifusora se llevo a cabo dicha entrevista.
- **Si se llevo a cabo dicha entrevista en la radiodifusora, vía telefónica”.**
- b) De ser así, identifique a quien presuntamente intervienen en la misma, en relación con la “voz masculina 1”, “voz masculina 2” y “voz femenina 1” señaladas en el acta circunstanciada.
- **Voz masculina 1 pertenece a Lic. José Luis Alejo Castillo**
  - **Voz masculina 2 pertenece a c. Marko Antonio Cortés Mendoza**
  - **Voz femenina 1 pertenece a la Lic. Daniela Flores Díaz**
- c) El día en que se realizó
- **25 de noviembre 2014 a las 8:30 a.m.”**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional, diversos hechos, a saber; al primero, *la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña*; tal como se tramitó por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y, al segundo, *la responsabilidad por culpa in vigilando*.

Como método de estudio, este Tribunal Electoral procede a analizar y valorar en un primer momento las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar, la veracidad de los hechos denunciados, para posteriormente determinar, si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

En este sentido, el partido político denunciante, promovió su queja en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, que en esencia la hizo consistir en que el denunciado en su cuenta personal de “facebook”, en

---

publicaciones periodísticas, y, en una entrevista en un programa de radio en Morelia, Michoacán, en donde había reiterado su intención de contender como Gobernador del Estado, incumpliendo con el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, por hacerlo fuera de los plazos establecidos por la ley, para llevar a cabo actos tendientes a exteriorizar o manifestar un interés legítimo para aspirar y posteriormente a contender a un cargo de elección popular, en particular al de Gobernador del Estado de Michoacán.

Por su parte, Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, al momento de contestar la queja, manifestaron que:

“(…)

En cuanto a la queja presentada por el Partido en cita, en el cuerpo de la misma, en la parte relativa a los hechos del **PRIMERO al SEXTO**, en los cuales describe y anexa las distintas pruebas periodísticas y medios de comunicación diversos, relativas a la queja en cuestión, me permito manifestar lo siguiente:

(…)

3. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, debe recordarse que para tener por configurada **una violación en materia de actos anticipados** de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de

---

las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

4. No obstante tal contenido, de las notas informativas ni los medios de difusión que señala el quejoso, no pueden estimarse como propaganda electoral o como actos violatorios al principio de equidad en la contienda, habida cuenta que, en éstas, el hoy denunciado en ningún momento se ostenta como aspirante, precandidato o candidato, ni se le vincula con determinado partido político, ya que no contienen el emblema o logotipo y la denominación de un partido político en específico. Así mismo las manifestaciones realizadas por mi persona, han sido a pregunta expresa, de los distintos medios de comunicación, los cuales me han realizado diversas entrevistas, a lo cual yo he contestado como ciudadano y sobre el anhelo personal, de ninguna manera promoviendo alguna plataforma o idea política.

Además en el caso específico, cabe mencionar que lo único que permea en la invitación a que hace alusión el quejoso de referencia la cual va dirigida a militantes panistas, es el sueño y anhelo de ser Gobernador del Estado y las razones que lo orientan a tener tal aspiración y, lo que desde su óptica debe ser tomado en cuenta para que llegado el momento, se elija candidato a Gobernador. (...)"

Argumentos de los denunciados, que pretendieron corroborar con los medios de prueba ofertados, y son los que se señalan a continuación:

- “a) Instrumental legal y humana; y
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.”

Mientras que en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el once de diciembre del año en curso, el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, **en cuanto representante del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza**, manifestó lo siguiente:

---

“Es claro que las pruebas ofrecidas por el actor y desahogadas en esta audiencia, no se configuran los tres elementos para poder llamar un acto anticipado de precampaña o campaña, dichos elementos son el personal, subjetivo y temporal, **en cuanto a la entrevista realizada a mi representado, en ningún momento habla de una plataforma electoral del partido del cual es militante, así como tampoco hace uso del medio de comunicación que lo entrevista, para posicionar una intención de voto o pedirlo a favor de mi representado, en cuanto al video en donde se hace referencia a la fiesta de cumpleaños de Marko Cortés, tampoco en dicho video se exhibe el logo del partido en el cual milita, no se exhibe un lema de precampaña o campaña, tampoco una intención de votar, ni de pedir el voto**, como ya ha quedado desahogado en las pruebas, también es cierto que esas acusaciones son de explorado derecho y no se puede coartar el derecho humano de la libertad de expresión, porque al final se habla de una aspiración personal, de un anhelo, el cual en ningún momento se actualiza en actos de precampaña o campaña, en las pruebas señaladas mi representado jamás inicia una conversación o saca el tema de voz propia, sino a pregunta expresa, es claro, que al ser militante de un partido político, legislador en algunas ocasiones, y miembro de los órganos de dirección del mismo, sería evidente, normal que algunos militantes, le pida encabece al (sic) algún proyecto pudiendo tener distintos nombres ese proyecto. Es Cuanto”.

Asimismo, en la misma audiencia, el propio licenciado Javier Antonio Mora Martínez, **en cuanto representante del Partido Acción Nacional**, manifestó lo siguiente:

“El instituto político que represento en ningún momento puede caer en la culpa in vigilando, por las supuestas irregularidades de Marko Antonio Cortés Mendoza, **ya que el citado militante solo ha acudido a entrevistas del medio de comunicación ya señalado, y el evento de cumpleaños a que se refiere el actor como partido, no nos podemos inmiscuir en la vida privada de nuestros militantes**, Marko Cortés, tiene casi veinte años de militancia en el PAN, en el cual ha sido Dirigente Juvenil Estatal, Coordinador Nacional de la Secretaria Nacional Juvenil, Diputado Federal, Senador de la República y actualmente miembro de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, hago referencia a estos cargos que ha ostentado porque es lógico y evidente que durante tantos años y con tantos cargos ha podido conocer gente y hacer amigos en toda la geografía nacional, por lo cual es momento oportuno que varios de ellos se reúnan en la

---

celebración de su cumpleaños. En Acción Nacional estamos vigilantes de manera permanente del actuar de nuestros militantes, desde antes del proceso electoral, como ahora que ya inicio en (sic) mismo y no hemos observado irregularidad alguna a nuestro juicio por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza. Es Cuanto.”

En ese contexto, se procede a valorar los medios de prueba que obran en el expediente y que se identificaron en el considerando quinto de la presente resolución.

Los medios de convicción, identificados en los incisos **A), B), C), D), E), F), G) y H)**, (documentales privadas, técnicas y publicas, respectivamente), por sí solos y por sus características se tratan de pruebas que lo único que arrojan son **indicios** sobre los hechos a que se refieren, pero en lo particular no existe controversia sobre su contenido en relación con las imágenes ofertadas bajo los incisos **A), B), y C)**, ni sobre las notas periodísticas, señaladas en los incisos **D), E) y F)**, así como tampoco de los incisos **G) y H)**, que contienen los citados discos compactos con audio y video. Siendo importante destacar que la información existente en dichas probanzas coincide en lo sustancial, es decir, en cuanto a que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza hizo llegar a diversos medios una “carta aclaratoria” en donde se descartaba para contender por la alcaldía de Morelia, señalando que su “proyecto personal” era buscar la candidatura del Partido Acción Nacional al gobierno de Michoacán, entre otras cosas; por lo que resulta dable estimar que al no ser materia de controversia es que generan convicción a este Tribunal Electoral de que estas pruebas constituyen indicios de mayor grado convictivo.

---

En apoyo de lo anterior, particularmente en relación a las notas periodísticas, se invoca la jurisprudencia 38/2002, de rubro y texto siguiente:

**“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar **si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye,** y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”<sup>16</sup>

Ahora, en relación a los medios de convicción señalados en los incisos **L) y M)**, que refieren a la información, video y fotografías obtenidas de la página electrónica de “facebook” de Marko Antonio Cortés Mendoza, si bien se tiene presente lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que **“la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.



---

*medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión”, ya que, “en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural;”<sup>17</sup>*

en el caso concreto, también se atiende el contenido del criterio sostenido de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-0071/2014, **“la sola publicación, per se, de un mensaje de Facebook no actualiza la infracción de los actos anticipados de campaña, pues este tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, **ello no implica que los mensajes de Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, desde luego aunado a las circunstancias concretas.** Asimismo, en todo caso, tendrían que identificarse los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña o campaña”.**

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012.

---

De lo anterior que, como se verá en el caso concreto las pruebas de “facebook”, no son las únicas aportadas, por lo que se plantea la exigencia de valorarlas y vincularlas con los otros medios de prueba en los términos razonados y referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto ve a los medios de prueba señalados en los incisos **I), J) y K)**, constituyen documentales públicas, según lo dispuesto en el artículo 243, párrafo onceavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al ser elaboradas por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones, **cuyo alcance probatorio es pleno** respecto de lo que en ellas se precisa.

En relación con las pruebas documental privada y técnica identificadas en los incisos **N) y Q)**, respectivamente, por sí solas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, adminiculadas y por estar íntimamente ligadas entre sí, generan convicción de los hechos acontecidos, dado que la prueba identificada en el inciso **N)**, la cual tiene el carácter de **prueba técnica**, cuyo valor probatorio individual es indiciario respecto de su contenido; ya que consistió en un disco compacto que contiene una entrevista radiofónica, la cual se tiene plenamente acreditado cuando ocurrió y quienes intervinieron en ella, como se puede corroborar con la prueba identificada con el inciso **Q)**, en donde el representante legal de la radiodifusora de “La Z”, menciona que la entrevista se realizó el veinticinco de noviembre de este año, y que en ella intervienen José Luis Alejo Castillo, Marko Antonio Cortés Mendoza y Daniela Flores Díaz, respectivamente; asimismo, como se mencionó

---

anteriormente, la entrevista se reprodujo en la audiencia de pruebas y alegatos, el día once de diciembre, en presencia de las partes, sin que se objetara la misma, en cuanto a su contenido.

Esto es, los medios de prueba valorados en su conjunto, generan convicción de los hechos ahí acontecidos, *“porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios, es menester que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma): 1) Fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; 2) Pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; 3) Pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los actos conocidos; y, 4) Coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados. Cuando concurren esas exigencias y existe un grado de probabilidad<sup>18</sup>”*.

Además, en el caso concreto los denunciados no aportaron pruebas idóneas a efecto de controvertir los hechos denunciados.

Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal, podemos concluir que se acredita la existencia de los siguientes hechos:

---

<sup>18</sup> Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-317/2012.

1. Que existe un indicio, con mayor grado de convicción en el sentido de que en la página de facebook del denunciado, éste realizó una publicación de agradecimiento a su festejo de sus treinta y siete años, en la que mencionó; “les agradezco la petición que me hicieron de participar en la próxima contienda rumbo a la gubernatura de Michoacán; la cual me enorgullece, me compromete y que por su puesto acepto, ¡gracias!”
2. Se tiene un indicio de que el denunciado, Marko Antonio Cortés Mendoza, manifestó su intención de contender por la gubernatura de Michoacán, lo que hizo mediante “nota aclaratoria” a diversos medios impresos y electrónicos.
3. Se tiene acreditado que, con esa nota aclaratoria y en la entrevista radiofónica confirma que su proyecto personal es contender por la gubernatura del Estado.
4. Se tiene acreditado que con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza fue entrevistado en el medio radio “La Z”, por los ciudadanos Jose Luis Alejo Castillo y Daniela Flores Díaz.
5. Se tiene acreditado que destacó que desde su perspectiva, sin problema ganaría la elección interna, aunque privilegiaría la unidad del partido.
6. Se tiene acreditado de la manifestación del denunciado, que él mando hacer una encuesta en donde se refleja que entre todos los aspirantes, es quien tiene más positivos de lo que la sociedad piensa y el que tiene menos negativos, y por eso

---

estima el denunciado, que le da posibilidad de poder crecer fuertemente en la contienda y poder ganar.

7. Que se tiene acreditado que a decir de Marko Antonio Cortés Mendoza él es el candidato idóneo para Acción Nacional.

Acreditados los hechos referidos, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de precampaña y campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable<sup>19</sup>.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 116.**

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

---

**“Artículo 13.**

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**“Artículo 158.**

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

**“Artículo 160.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su

---

afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

#### **Artículo 169.**

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

---

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

### **Respecto a la precampaña electoral.**

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.



4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

### **Respecto a la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en

---

su regulación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente<sup>20</sup>.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

---

Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

**a) El personal.** Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro correspondiente (precandidato o candidato), ante la autoridad competente (partidista o institucional), o antes del inicio formal de las campañas; es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma está latente.

**b) El subjetivo.** Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, esto es, los actos que tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

**c) El temporal.** Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o una vez registrada la candidatura ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, así en la presente resolución los tres elementos, se analizaran al respecto: de los actos anticipados de precampaña.

### 1. Elemento personal

A juicio de este Tribunal, **este elemento se encuentra acreditado, respecto de actos anticipados de precampaña y campaña**, ello, en razón de que se observa del contenido de la página personal de “facebook” de Marko Antonio Cortés Mendoza, de las notas periodísticas y de la entrevista en la radiodifusora “La Z en la noticia”, hechos concatenados entre sí, y que originaron el presente procedimiento, en donde el denunciado realizó diversas expresiones en relación a su interés de contender por la Gubernatura de Michoacán”, hecho que no se encuentra controvertido, por las partes.

### 2. Elemento subjetivo

Los hechos denunciados y acreditados satisfacen el segundo de los elementos, **únicamente respecto de los actos anticipados de precampaña** por presuntamente constituir una infracción a la normatividad electoral, ya que esta autoridad considera que de las constancias que obran en el expediente, se aprecian manifestaciones o actos del denunciado que tienen

---

el propósito fundamental de posicionar a Marko Antonio Cortés Mendoza, en el interior del Partido Acción Nacional, los cuales se dieron en el contexto de diversos actos hechos coincidentes en su contenido, mismos que se describen a continuación:

1. De su página personal de “facebook” se obtuvo:

*“Les agradezco la petición que me hicieron de participar en la próxima contienda rumbo a la **gubernatura de Michoacán**; la cual me enorgullece, me compromete y que por supuesto **acepto**.”*

2. De las notas informativas se desprendió:

Marko Antonio Cortés Mendoza puntualizó que su “*proyecto personal*” es buscar la candidatura del PAN al gobierno de Michoacán, por lo que se descartó como abanderado de ese partido a la presidencia municipal.

De igual modo, que hizo llegar a varios medios de comunicación una “*carta aclaratoria*” en la cual expresó un agradecimiento a las “*muestras de apoyo de los ciudadanos que quieren que encabece el proyecto de la capital*”, pero aseveró que su respaldo era para Ignacio Alvarado Laris.

Por último, destacó: “*estoy seguro que esta fórmula para el gobierno de la capital y el gobierno de Michoacán sería muy bien respaldada por los ciudadanos y panistas, quienes han manifestado su respaldo y apoyo desde la campaña que encabecé en 2012, donde los resultados fueron totalmente competitivos*”.

3. De la entrevista en radio se advierte que:

*“...ya lo he dicho en varias ocasiones **mi proyecto en todo caso es contender por la Gubernatura de Michoacán** resaltando, claro mi compromiso de no confrontar al Partido, sino al contrario que este salga fortalecido y que salga unido y con esa aclaración pues sí borro cualquier*

---

duda que este diario nacional haya puesto en los Michoacanos especialmente en los Morelianos...”<sup>21</sup> (lo destacado es propio)

4. Del escrito de contestación de la denuncia por parte de los denunciados<sup>22</sup>:

“...Además en el caso específico, cabe mencionar que lo único que permea en la invitación a que hace alusión el quejoso de referencia **la cual va dirigida a militantes panistas, es el sueño y anhelo de ser Gobernador del Estado y las razones que lo orientan a tener tal aspiración...**” . (lo resaltado es propio)

5. De la audiencia de pruebas y alegatos se obtuvo:<sup>23</sup>

“...Es claro que las pruebas ofrecidas por el actor y desahogadas en esta audiencia, no se configuran los tres elementos para poder llamar un acto anticipado de precampaña o campaña, dichos elementos son el personal, subjetivo y temporal, **en cuanto a la entrevista realizada a mi representado, en ningún momento habla de una plataforma electoral del partido del cual es militante, así como tampoco hace uso del medio de comunicación que lo entrevista, para posicionar una intención de voto o pedirlo a favor de mi representado, en cuanto al video en donde se hace referencia a la fiesta de cumpleaños de Marko Cortés, tampoco en dicho video se exhibe el logo del partido en el cual milita, no se exhibe un lema de precampaña o campaña, tampoco una intención de votar, ni de pedir el voto, como ya ha quedado desahogado en las pruebas, también es cierto que esas acusaciones son de explorado derecho y no se puede coartar el derecho humano de la libertad de expresión, porque al final se habla de una aspiración personal, de un anhelo, el cual en ningún momento se actualiza en actos de precampaña o campaña, en las pruebas señaladas mi representado jamás inicia una conversación o saca el tema de voz propia, sino a pregunta expresa, es claro, que al ser militante de un partido político, legislador en algunas ocasiones, y miembro de los órganos de dirección del mismo, sería evidente, normal que algunos militantes, le pida encabece al (sic) algún proyecto pudiendo tener distintos nombres ese proyecto...**” .

De todo lo anterior, válidamente se puede advertir que en los diversos medios citados existe relación y coherencia en las manifestaciones realizadas por Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto a que su proyecto y anhelo era el de ser Gobernador de Michoacán.

---

<sup>21</sup> Fojas 39 a 40 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Foja 69 del sumario.

<sup>23</sup> Fojas 95 a 99, del Anexo I, del expediente en que actúa.

---

Circunstancias que además no fueron controvertidas por los denunciados en su escrito de contestación de la denuncia ni en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el representante propietario del Partido Acción Nacional, y a su vez del denunciado, se limitaron a señalar que con los hechos denunciados, no se trataba de posicionar una intención del voto; que en el video de la fiesta de cumpleaños de Marko Antonio Cortés Mendoza no se exhibe logotipo del Partido Acción Nacional, o un lema de precampaña o campaña, que su representado jamás inicia una conversación o saca el tema de voz propia, sino a pregunta expresa.

Argumentos estos últimos que resultan insuficientes para desvirtuar lo destacado en las pruebas, toda vez que los actos anticipados de precampaña no solamente se configuran a través de la invitación directa al voto, de la exposición de un lema o plataforma político, o la exposición de un logotipo de partido político, como lo menciona el representante del Partido Acción Nacional, sino que los actos de precampaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una precandidatura en particular, fuera de los tiempos legales para ello, esto de conformidad con lo dispuesto en la tesis XXV/2002, de rubro y texto:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y

---

campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, **tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.**<sup>24</sup>

En el caso particular, Marko Antonio Cortés Mendoza, en la referida entrevista manifestó diversos aspectos que los tornan como actos anticipados de precampaña, ya que al iniciar la entrevista, **la pregunta expresa de José Luis Alejo Castillo, el entrevistador, se limitó en el siguiente sentido:**

*“A ver Marko el día de ayer un diario nacional señaló que tú **serías precandidato, a la presidencia municipal de Morelia,** y tú más tarde diste a conocer que no es así, cuéntanos.”*

Ante lo cual Marko Antonio Cortés Mendoza, respondió lo siguiente:

*“Mira debo comentar que desconozco la fuente de este periódico que es prestigiado pero desconozco su fuente, porque simple y sencillamente yo lo he dicho con toda claridad, que agradezco todas las muestras de apoyo que muchos ciudadanos sí me han dado y me han pedido que participe a candidato a Presidente Municipal de Morelia sin embargo ayer lo hice por un comunicado y hoy José Luis si me lo permites aquí por tu medio, yo quiero aclarar que todo mi respaldo para todo este enorme reto que es Morelia, será para Ignacio Alvarado Laris, él es Contador Público, empresario, Panista, amigo quien me acompañó en las dos ocasiones de candidato a síndico tanto en la Elección Ordinaria del 2011, dos mil once, como en la Elección Extraordinaria del 2012, donde se comprobó que se formó un gran equipo, con gran capacidad, de aún en las peores circunstancias y con actores que entonces tenían gran credibilidad social*

---

<sup>24</sup> Tesis consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, de páginas 896 a 897.



---

*como era el caso de Fausto Vallejo y como era el caso de Enrique Peña Nieto, pues a pesar de estas grandes dificultades logramos nosotros en Morelia estar al tú por tú, aún cuando en todo el País las condiciones del PAN y en todo Michoacán las condiciones del PAN no fueron favorables, entonces, pues Nacho Alvarado es una persona yo lo he dicho con la capacidad, con la experiencia, con una visión de futuro y por eso yo claramente digo que mi proyecto personal es otro, no es el de la Presidencia Municipal,..."* agregando además, al margen del tópico de la pregunta inicial que *"...ya lo he dicho en varias ocasiones **mi proyecto en todo caso es contender por la Gubernatura de Michoacán** resaltando, claro mi compromiso de no confrontar al Partido, sino al contrario que este salga fortalecido y que salga unido y con esa aclaración pues sí borro cualquier duda que este diario nacional haya puesto en los Michoacanos especialmente en los Morelianos."* (lo resaltado es propio).

Es conveniente acotar que de ningún modo se cuestiona el hecho de que en entrevista, Marko Antonio Cortés Mendoza manifieste diferentes opiniones o ideas de diversa índole, incluso su propias aspiraciones o anhelos, lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que sus dichos implican propaganda de su imagen ubicándolo en una dimensión especial que incremente su aceptación ante militantes del Partido Acción Nacional y de la ciudadanía en general, lo que se encuentra restringido por el marco constitucional y legal, a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda,<sup>25</sup> y ello se colige de las expresiones que hizo en el sentido de que:

- ***me he preparado a través de muchos años y conozco los 113 Municipios de Michoacán, las necesidades de***

---

<sup>25</sup> Criterio similar fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-043/2009.

---

*las regiones. la forma de buscar impulsar estas regiones...*

- *Y evidentemente estoy en la condición tanto interna dentro Acción Nacional para lograrlo...*
- *como externa en la sociedad porque hemos dado muestra en otras oportunidades que logramos convencer a los que normalmente no votan o hasta los que lo hacen por otros partidos los hemos logrado sumar con nuestra causa...*
- *estoy convencido que me puedo convertir en el primer Gobernador de Acción Nacional con el compromiso de hacer las cosas bien para todos los Michoacanos...*
- *sin problema alguno ganaríamos la Elección Interna...*
- *mandé hacer una encuesta en donde de todos los aspirantes que medimos, tu servidor es el que tiene más positivos de lo que la sociedad piensa y el que menos negativos tiene, y eso nos da la posibilidad de poder crecer fuertemente en esta contienda y poder ganar...*
- *pero que la única forma de que el PAN pueda ganar es logrando despertar la conciencia de los michoacanos que ya no creen en nadie que no participan, por eso **creo yo que soy el candidato idóneo para Acción Nacional...***

A este respecto, es oportuno destacar el criterio sobre el tema de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-268/2012 que sostuvo: “De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, ... **contrario a lo**

---

***que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando”.***

Sin que sea óbice lo anterior, la manifestación del representante propietario del Partido Acción Nacional, de que en la entrevista el denunciado responde a pregunta expresa, pues dicho cuestionamiento como se advierte de constancias, se concretó a cuestionar si sería él precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, no así, respecto de la gubernatura del Estado, y éste de “motu proprio”, y sin mediar pregunta alguna al respecto, manifestó que su proyecto era contender por la Gubernatura de Michoacán, al tiempo que posicionó su imagen en una dimensión especial que lo hizo ver como el candidato idóneo, entre otras manifestaciones en el mismo tenor.

En ese sentido que de manera reiterada Marko Antonio Cortés Mendoza estuvo manifestando su interés de contender por la gubernatura del Estado de Michoacán, destacando por su parte los diversos factores que estima tiene a su favor para lograr su proyecto, lo que permite inferir la intención de perfilarse en forma anticipada como precandidato del partido político en que milita fuera de los tiempos establecidos en la ley, puesto que las declaraciones en comento partieron en un principio de un tema diverso a la intencionalidad de su pretensión de aspirar a

---

la gubernatura, pues se extralimitó a los cuestionamientos propios y primigenios de la entrevista.

Por las anteriores consideraciones es que **se tiene por acreditado el elemento subjetivo, únicamente respecto de actos anticipados de precampaña, no así de actos anticipados de campaña** dado que los hechos denunciados no podrían configurarse como tales, porque como se ha dicho éstos van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de exponer a candidatos registrados, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, y particularmente la plataforma electoral, lo cual no aconteció.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, de la entrevista, relacionada con los demás medios de prueba, **constituyen un acto anticipado de precampaña.**

### 3. Elemento Temporal

En consecuencia en el ámbito **temporal, se abordara exclusivamente por cuanto ve a actos anticipados de precampaña**, en cuanto este elemento, se satisface, porque para ello, era necesario que los actos (motivo de la denuncia) se realizaran antes del procedimiento interno de selección de candidatos respectivo, es decir, al interior del Partido Acción Nacional, lo que en la especie acontece, como se advierte del calendario relativo al proceso electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>26</sup>,

---

<sup>26</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>

cuando aún no da inicio el periodo de precampañas, como se advierte del siguiente cuadro<sup>27</sup>:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, de conformidad con el citado calendario tenemos que el inicio de la etapa de precampañas para la elección de Gobernador, las cuales iniciaran la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días, conforme lo establecido en el artículo 158, párrafo tercero, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo tanto, tenemos que en el Estado de Michoacán, la legislación señala un periodo determinado en que pueden llevarse ciertas etapas del proceso electoral, entre ellas, el inicio y fin de las precampañas, ello para preservar la equidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los denunciados señalan en sus escritos de contestación de la denuncia, que las manifestaciones de Marko Antonio Cortés Mendoza, se encuentran amparadas, en el marco de la libertad de expresión; al respecto es necesario precisar que tal derecho fundamental, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, motivo

<sup>27</sup> Cuadro señalado en el expediente TEEM-PES-005/2014.

---

por el que éste puede eventualmente estar sujeto a limitaciones adoptadas legalmente, como lo ha sostenido la Sala Superior al dictar la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”<sup>28</sup>

En el caso concreto, la totalidad de las manifestaciones de Marko Antonio Cortés Mendoza, no pueden tomarse como realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, ello porque las mismas se dan dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, pretendiendo posicionarse frente a la militancia y la ciudadanía en general, y si bien el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, el mismo numeral constitucional señala cuatro posibles restricciones a dicho derecho que son: ataques a la moral, derechos de tercero, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el **orden público.**

Esto es, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, la misma puede estar sujeta a condiciones o inclusive restricciones, pero éstas deben estar precisadas y justificadas en la Ley Suprema.

De manera orientadora y complementario a lo ya señalado, de que dicha libertad puede estar sujeta a condiciones para garantizar, entre otros aspectos, el orden público; se cita el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 19 señala:

---

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428 y 429.

*“Artículo 19*

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.*

De igual manera lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mémoli vs. Argentina*<sup>29</sup> tal como se prevé en el artículo 13, punto 2, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.***

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso **precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

---

<sup>29</sup> Caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párrafo 123. **La libertad de expresión no es un derecho absoluto**. Dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive limitaciones...

---

b) la protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.”<sup>30</sup>

En el caso a estudio, tal restricción en el ámbito local se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán, (norma de orden público), que prohíbe realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, y tiene como finalidad evitar la inequidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral<sup>31</sup>.

En tales circunstancias no resulta suficiente la defensa expuesta por los denunciados, de que la manifestación realizada se encuentra “en el ejercicio a su libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que no contienen elementos susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña”.

En consecuencia, resultan **fundados** y acreditados los motivos de queja sustentados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, respecto de los actos anticipados de precampaña llevados a cabo por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza.

---

<sup>30</sup> Tratado internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...(párrafo segundo, del preámbulo de CADH)

<sup>31</sup> Artículo 158, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, esto es: “Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato”.



---

**Ahora, se procede a analizar la conducta del Partido Acción Nacional, por la supuesta responsabilidad por culpa in vigilando.**

Aduce el quejoso, que el Partido Acción Nacional ha sido omiso en su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los principios del estado democrático, ya que lejos de cumplir con su obligación, por el contrario se ha mostrado complaciente, omitiendo realizar acciones necesarios tendientes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer, exigiendo a su militante se abstenga de “*autodestaparse*”.

Ahora, acreditada la infracción respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en consecuencia, el Partido Acción Nacional, ha violentado lo dispuesto en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, disposición que estable la obligación de los partidos políticos de “*conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*”, ello, por la omisión de cuidado por lo que hace al actuar de sus militantes.

En efecto, igualmente ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos son responsables de las conductas, actos u omisiones que cometan sus candidatos, militantes y simpatizantes, y que puedan ser

---

violatorias a la normatividad electoral, dado que su responsabilidad como partido político es, entre otras, cuidar que la conducta de sus candidatos, militantes y simpatizantes, se apegue a la norma, de no ser así será castigado.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXXIV/2004, de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que**

**determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — *culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.”<sup>32</sup> (lo destacado es propio)

En el caso, se encuentra acreditado que a través de diversos actos que Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto militante del Partido Acción Nacional, se ha dirigido tanto a la ciudadanía en general, como a los militantes panistas, a través de: su página personal de “facebook”; notas periodísticas; y, una entrevista radiofónica, a fin de manifestar su interés de contender por la gubernatura del Estado destacando diversos factores que tiene a su favor, lo que llevó a este Tribunal a estimar que se trata de actos anticipados de precampaña, conductas que no fueron atendidas por el Partido Acción Nacional en la Entidad.

---

<sup>32</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1609 a 1611.

---

Además, de lo señalado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en sus escritos de contestación de queja como en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que tenían conocimiento de la conducta de Marko Antonio Cortés Mendoza, y no realizaron ningún acto tendiente a impedir que su militante realizara actos posiblemente violatorios de normativa electoral, sino que por el contrario lo consintieron, como lo denuncia el Partido Revolucionario Institucional, puesto que medularmente manifestó el representante propietario del aludido partido en la audiencia de pruebas y alegatos; *“que las notas y medios de difusión denunciadas van dirigidos a militantes panistas, por parte del militante Marko Antonio Cortés Mendoza, que es el sueño y anhelo de ser Gobernador del Estado y las razones que lo orientan a tener tal aspiración, y que en el Partido Acción Nacional están vigilantes de manera permanente del actuar de sus militantes, desde antes del proceso electoral como ahora, y no se ha observado ninguna irregularidad”*.

Por tanto queda evidenciada la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Y toda vez que de conformidad con el artículo 264, del Código Electoral del Estado, los efectos de la sentencia son:

- “a) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,*
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.”*

Y acreditada la falta de manera directa al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por actos anticipados de precampaña, e indirecta al Partido Acción Nacional, por responsabilidad por *culpa in vigilando*, como ya se señaló en párrafos anteriores, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para en términos del citado Código, se lleve a cabo la individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos<sup>33</sup> que se dieron en el presente procedimiento.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;

...

m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

...

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

**ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

<sup>33</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-85/2006.

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

De los numerales anteriores, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la autoridad facultada para realizar la imposición de la sanción por las irregularidades cometidas por Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, teniendo como obligación observar el carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y proceder a seleccionar la sanción que corresponda.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional en la individualización de la sanción, se tomara en cuenta lo

---

dispuesto en el artículo 244, Código Electoral del Estado de Michoacán.

“**ARTÍCULO 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

Acreditada la responsabilidad de Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal

---

Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); La comisión intencional o culposa de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

## **I. Marko Antonio Cortés Mendoza.**

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **Tipo de Infracción (acción u omisión).**

La falta atribuida al denunciado es de acción<sup>34</sup>, pues es producto del despliegue de una serie de conductas en medios de comunicación (electrónicos e impresos) en las que se pronunció en cuanto a su deseo de ser precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, con anticipación a las fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, específicamente en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

---

<sup>34</sup>La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



---

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la conducta desplegada fue espontánea, ya que no obran elementos que permitan determinar que el infractor conocía de la prohibición de pronunciarse anticipadamente y que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizarla.

En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia<sup>35</sup> emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que las manifestaciones realizadas a través de la página de “facebook”, así como la información de las notas periodísticas, y la entrevista realizada a Marko Antonio Cortés Mendoza, constituyen diversidad de actos, sin embargo todos esos actos constituyen la actualización de una sola falta, consistente en realizar actos anticipado de precampaña.

Ahora bien, no obstante que acorde con el criterio por el cual se establecen los elementos para la debida calificación de una falta, se establecen además de los que se desarrollaron anteriormente, el de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se concretizaron las irregularidades, los resultados o efectos sobre los hechos objetivos, la reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma

---

<sup>35</sup>Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007.

---

obligación, estos elementos serán desarrollados al momento de individualizar la sanción correspondiente, puesto que son coincidentes con lo que a su vez establece el citado artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

A criterio de este Tribunal se considera que la falta acreditada es **levísima**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,<sup>36</sup> lo anterior, tomando en consideración que como se especificó al momento de calificar la falta, no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, producida por Marko Antonio Cortés Mendoza.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional en el presente caso se trata de una infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 158, párrafo tercero, incisos a), b), y c), y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales protegen que no se genere una inequidad entre los posibles contendientes en un proceso de selección interna de los partidos políticos; puesto que la prohibición legal de realizar actos anticipados de

---

<sup>36</sup> Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP-65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.

---

precampaña, tiene como propósito el mantener a salvo el principio de equidad en la contienda interna, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista, se ejecutan conductas con la finalidad de posicionarse entre los afiliados o ante la ciudadanía a efecto de ser designado como candidato a determinado cargo.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.** En cuanto al modo, como se refirió al momento de acreditar la irregularidad, los actos anticipados de precampaña se realizaron a través de expresiones tendientes a posicionar su nombre e imagen al interior del Partido Acción Nacional y en la ciudadanía en general, dentro del proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el Estado; mediante la entrevista en una radiodifusora, en notas periodísticas y en la página de “facebook” del denunciado.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral, que nos ocupa, se realizó, el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce (día en que se llevó a cabo la entrevista en la radiodifusora “La Z” y en que se publicaron las notas periodísticas); y nueve de diciembre de este año, (día en que se inspeccionó la página personal de “facebook”, por parte de personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán); así, la conducta acreditada al denunciado sucede antes del inicio de la etapa de precampañas, dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

---

**Lugar.** Tomando en consideración que los actos calificados como anticipados, se vinculan con el cargo de precandidato a Gobernador del Estado, particularmente dentro del Proceso Electoral que actualmente se encuentra en curso en esta entidad, se estima que para efecto del lugar debe considerarse que la falta se dio dentro del Estado de Michoacán, puesto que los diversos medios en los que se desarrolló la conducta, se difunden en el Estado.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

No obstante que no obran en autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta levísima la sanción que habría de imponerse al infractor, no tendría el carácter de pecuniario, lo cual no afecta su patrimonio.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

De la falta analizada puede advertirse las condiciones externas en se realizaron fuera del inicio del periodo de precampaña, es decir, aun no se conocían las condiciones en las que se llevaría a cabo la competencia interna, para los ciudadanos que quisieran contender para obtener la postulación al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional.

Los medios de ejecución desarrollados para la comisión de la infracción lo fueron a través de la página de “facebook” del

---

denunciado, notas periodísticas y la entrevista radiofónica del noticiero “La Z”.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Según consta en los archivos del Tribunal, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se sancione a Marko Antonio Cortés Mendoza, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por Marko Antonio Cortés Mendoza, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares

---

en el futuro y por ende cumplir con el propósito preventivo de la norma, sin que esto implique una limitante al derecho fundamental de libertad de expresión.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales como quedó visto en párrafos anteriores, con la conducta desplegada por el citado Cortés Mendoza fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número S3EL XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, **a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.** Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de

---

mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”<sup>37</sup> (lo resaltado es propio)

## **II. Partido Acción Nacional.**

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **Tipo de Infracción (acción u omisión).**

La falta atribuida al Partido Acción Nacional es de omisión<sup>38</sup>, pues es producto de su inactividad ante las conductas que se encontraba realizando su militante Marko Antonio Cortés Mendoza, en el sentido de que se pronunció en cuanto a su deseo de ser precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, con anticipación a las fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, específicamente en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató a una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla.

---

<sup>37</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1794 y 1795.

<sup>38</sup> La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

---

En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia<sup>39</sup> emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consiste en la omisión de vigilar la conducta de Marko Antonio Cortés Mendoza, militante del partido, acto que constituye la actualización de una sola falta.

Ahora bien, no obstante que acorde con el criterio por el cual se establecen los elementos para la debida calificación de una falta, se establecen además de los que se desarrollaron anteriormente el de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se concretizaron las irregularidades, los resultados o efectos sobre los hechos objetivos, la reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, estos elementos serán desarrollados al momento de individualizar las sanción correspondiente, puesto que son coincidentes con lo que a su vez establece el citado artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

---

<sup>39</sup>Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007.



---

A criterio de este Tribunal se considera que la falta acreditada es **levísima**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,<sup>40</sup> lo anterior, tomando en consideración que como se especificó al momento de calificar la falta, no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional en el presente caso se trata de un infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, disposiciones que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ello, por la omisión de cuidado por lo que hace al actuar de sus militantes, omitiendo realizar acciones necesarios tendientes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral sin exigirle Marko Antonio Cortés Mendoza se abstuviera de realizarlas.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.** En el presente procedimiento en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional,

---

<sup>40</sup> Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP-65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.

---

respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por actos anticipados de precampaña acreditados a Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto militante de dicho partido político.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral, que nos ocupa, se realizó, el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce (día en que se llevó a cabo la entrevista en la radiodifusora “La Z” y se publicaron las notas periodísticas); y el nueve de diciembre de este año, (día en que se inspeccionó la página personal de “facebook” del denunciado, por parte de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán); así, la conducta acreditada al denunciado sucede antes del inicio de la etapa de precampañas, dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, acreditadas en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida aconteció en el municipio de Morelia, Michoacán.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

No obstante que no obran en autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas del Partido Acción Nacional, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta levísima

---

la sanción que habría de imponerse al infractor, no tendría el carácter de pecuniario, lo cual no afecta su patrimonio.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

De la falta analizada puede advertirse las condiciones externas en se realizaron fuera del inicio del periodo de precampaña, es decir, aun no se conocían las condiciones en las que se llevaría a cabo la competencia interna, para los ciudadanos que quisieran contender para obtener la postulación al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, por ello, el Partido Acción Nacional estaba obligado a vigilar la conducta de sus militantes.

No se llevaron a cabo medios de ejecución tendientes a evitar los actos anticipados de precampaña, ya que la conducta atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en una omisión.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Según consta en los archivos del Tribunal, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en este proceso electoral, en la que se sancione al Partido Acción Nacional, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Acción Nacional.

---

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes no trasgredan las normas electorales, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apega al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por

---

responsabilidad directa y al Partido Acción Nacional, por responsabilidad indirecta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-007/2014**.

**SEGUNDO.** Es fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-07/2014** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-007/2014**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone, al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña.

**CUARTO.** Se impone, al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia

---

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, emitiendo voto aclaratorio, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
OMERO VALDOVINOS MERCADO EN LA SENTENCIA  
DICTADA POR EL PLENO EN EL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-007/20014,  
PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

En el proyecto, en la parte que se abordó el estudio del argumento que expresó el denunciado, referente al ejercicio de la libertad de expresión que regula el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agregó: *"De igual manera lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mémoli vs Argentina, tal como se prevé en el artículo 13, punto 2, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala; se*

---

*transcribe...*", sobre éste aspecto hice manifestación en la sesión pública.

Ahora, a manera de introducción, menciono que el primer párrafo del artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo constitucional cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Sin embargo, es cierto que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos



---

critérios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

También, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y en cumplimiento de ese mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; b) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y,

c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Luego, aun cuando en la resolución no se cita una jurisprudencia, se invoca un precedente, el cual no debió haberse citado, salvo que se hubiese hecho el estudio de los aspectos que se precisan el párrafo que antecede, eso por un lado y, por otro, porque en base a lo previsto por la Carta Magna -*artículo 6*- y el Código Electoral del Estado de Michoacán, referenciado en la resolución, se puede resolver el procedimiento en los términos plasmados la sentencia; motivo por el cual emito el voto aclaratorio.

---

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente<sup>41</sup>:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser

---

<sup>41</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

---

imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".

## MAGISTRADO

### OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forman parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-007/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto aclaratorio, en sesión de veinte de diciembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **"PRIMERO.** *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por responsabilidad directa y al Partido Acción Nacional, por responsabilidad indirecta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-007/2014.** **SEGUNDO.** *Es fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-07/2014** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-007/2014**, en los términos precisados en la presente sentencia. **TERCERO.** *Se impone, al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña. **CUARTO.** *Se impone, al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes"; la cual consta de setenta y cinco páginas incluida la presente. Conste. - - - - -****